REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.168, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, PARA LA CREACIÓN DE RADIOS PÚBLICAS NACIONALES Y QUE AMPLÍA EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

Santiago, 05 de diciembre de 2025

M E N S A J E Nº 253-373/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CÁMARA DE

DIPUTADOS Y

DIPUTADAS

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica la ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones, para la creación de radios públicas nacionales y que amplía el espectro radioeléctrico.

I. ANTECEDENTES

El interés general necesita su propia frecuencia, un espacio de información y cultura que responda a las necesidades de la ciudadanía. Las comunicaciones, y en particular la radio, han sido el puente que une territorios remotos, transmiten la palabra en medio de la distancia y sostiene a la ciudadanía en momentos de emergencia. En ese horizonte, la radiodifusión pública se levanta como un instrumento que promueve la igualdad, capaz de llevar cultura, educación y orientación a cada rincón del país, asegurando que nadie quede excluido del diálogo nacional.

En Chile, los servicios de telecomunicaciones de radiodifusión sonora

se rigen por la ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones, que establece que las concesiones se entregan mediante concurso público a personas jurídicas de derecho público o privado constituidas en el país. Hoy, las emisoras operan principalmente entre los 88 y 108 MHz del espectro radioeléctrico. Sin embargo, recientemente se amplió dicho espectro a la banda 76-88 MHz, producto de la liberación de frecuencias que trajo consigo la ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre, lo que abre una oportunidad histórica para democratizar el acceso al dial y permitir el desarrollo de nuevos tipos de radiodifusión.

El desarrollo de los servicios de radiodifusión pública busca garantizar contenidos educativos, culturales e informativos de calidad, libres de presiones comerciales y al servicio de la ciudadanía. La ausencia de un sistema robusto de radiodifusión pública en Chile ha generado una excesiva concentración en operadores privados, reduciendo la diversidad de voces, afectando el acceso equitativo a distintos enfoques y perspectivas. Una red de radios públicas permitirá corregir esta asimetría, actuando además como canal esencial en emergencias y desastres.

Por otro lado, en un contexto de digitalización y multiplicidad de plataformas, la radio sigue siendo crucial para las zonas rurales y para la población con limitado acceso a internet. Una red pública nacional garantizará conectividad informativa en todo el territorio y acceso igualitario a la información.

Así, en la legislación comparada los sistemas de radiodifusión pública juegan un rol crucial en la democratización del acceso a la información.

En el Reino Unido, la BBC Radio cubre el 91% de la población, ofreciendo una programación variada de noticias, cultura y programas educativos. Su financiamiento mediante una licencia pública garantiza su independencia editorial. Según el Informe Anual de la BBC 2022, la radio pública sigue siendo un pilar fundamental en la oferta mediática, con más de 34 millones de oyentes semanales en dicho país.

En Estados Unidos, la *National Public Radio* (NPR) se financia mediante una combinación de fondos gubernamentales y contribuciones privadas. La NPR llega a más de 30 millones de oyentes mensualmente y cubre el 95% del territorio estadounidense. El NPR *Annual Report* 2022 destaca cómo la NPR ha sido un modelo de servicio público que ofrece una programación educativa y cultural.

En Francia, Radio France es la principal radiodifusora pública, alcanzando a más del 75% de los hogares. Financiada principalmente a través de impuestos, Radio France garantiza su independencia editorial, ofreciendo una programación enfocada en la promoción de la cultura y la cohesión social. Según su Reporte Anual de Actividad 2021, su misión incluye educar e informar a la población de manera accesible para todos.

En nuestro país es posible destacar la señal de Carabineros de Chile en la Región Metropolitana, como un actor estratégico del sistema de comunicación, principalmente de emergencia, con un contenido de información contingente de la seguridad vial y utilidad pública, además de música. Reconocida por la ciudadanía, puede ser replicada en todo el país y adecuar su régimen jurídico a reglas más robustas y uniformes a las demás emisoras públicas.

Se suma a ello Televisión Nacional de Chile, el único medio público del país. Desde su primera señal en 1969, ha cumplido un rol relevante en las comunicaciones del país. En cumplimiento de su misión pública, está presente en el territorio nacional con nueve centros regionales, 238 concesiones y con una señal internacional presente en 22 países. Con vocación pública, el canal de todos los chilenos cumple un mandato legal de promoción y difusión de los valores democráticos, los derechos humanos, la cultura, la educación, la participación ciudadana, la identidad nacional y las identidades regionales o locales, la multiculturalidad, el respeto y cuidado del medio ambiente, la tolerancia y la diversidad.

Ambos organismos realizan una labor sobresaliente en el ámbito de las comunicaciones, por lo que se propone otorgarles una habilitación para operar servicios de radiodifusión en todo el país, con la finalidad de inaugurar un nuevo sistema de radiodifusión pública nacional, con credibilidad social y al servicio de la ciudadanía.

La ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre, liberó el espectro radioeléctrico entre 76 y 88 MHz, que hoy permanece prácticamente subutilizado. La Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL) estima que esta franja permitiría la incorporación de al menos un centenar de nuevas concesiones en las regiones más saturadas.

De este modo, la creación de los servicios de radiodifusión pública en el segmento 86 a 88 MHz del espectro radioeléctrico representa un avance histórico y multidimensional. No se trata únicamente de complementar la oferta comercial y comunitaria, sino de equilibrar

un ecosistema mediático con alta concentración y de dotar al país de un servicio estratégico resiliente. Por una parte, esta red es indispensable para la gestión de emergencias en uno de los territorios más expuestos a desastres naturales del mundo. Por otra, será un pilar para la difusión de contenidos educativos y culturales que fortalezcan la identidad nacional y regional, contribuyendo a cerrar brechas en zonas con conectividad digital limitada. Con ello, se avanza concretamente en descongestionar el espectro —habilitando espacio para más de un centenar de nuevas emisoras a nivel nacional— y se sientan las bases para establecer, por primera vez en nuestra historia, un modelo de comunicación pública robusto que asegure un acceso más equitativo, plural y democrático al espectro radioeléctrico, alineando a Chile con las mejores prácticas de las democracias consolidadas.

Adicionalmente, el proyecto de ley contempla la obligación gradual de que todos los receptores de radio comercializados sean compatibles con el rango completo 76-108 MHz, asegurando que la ciudadanía pueda acceder a las nuevas señales.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

1. Reconocimiento de la radiodifusión pública como un servicio esencial para la democracia

La radiodifusión pública se concibe como un canal orientado al interés general, encargado de difundir contenidos informativos, culturales, educativos y recreativos de manera objetiva y plural. Su finalidad es contribuir a la formación cívica, al fortalecimiento de la democracia, a la preservación del patrimonio cultural y a la identidad nacional. En este sentido, este proyecto de ley establece una nueva

figura de radiodifusión, las radios públicas.

2. Acceso equitativo a la información y cohesión social

A diferencia de lo que ocurre en países con sólidas tradiciones de radiodifusión pública, Chile carece de un sistema nacional de radios de carácter público que complemente la oferta privada y comunitaria. Con este proyecto se busca corregir dicha asimetría, habilitando un espacio para que todos los territorios puedan contar con señales públicas al servicio de la ciudadanía.

3. Rol estratégico en emergencias y seguridad

La radio es el medio más resiliente frente a catástrofes naturales, emergencias sanitarias y crisis de seguridad. La consolidación de un sistema nacional de radios públicas permitirá entregar información oportuna y coordinar acciones de protección civil en todo el país.

4. Modernización tecnológica y desconcentración del espectro

El proyecto utiliza la ampliación de la banda 76–88 MHz, y con ello, establece una obligación gradual a que todos los receptores comercializados en Chile sean compatibles con el rango completo 76–108 MHz en un plazo de tres años, según lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios.

En cuanto a la desconcentración, el proyecto de ley regula un procedimiento para la migración de concesiones de radiodifusión sonora en amplitud modulada (AM) a la banda de frecuencia modulada (FM) 76-86 Mhz,

sujeto al cumplimiento de requisitos y procedimientos que cautelan la no concentración de la propiedad, conforme al artículo quinto transitorio.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley se organiza en un artículo único permanente, con siete numerales, que modifica la ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones, y cinco disposiciones transitorias

1. Nueva figura de radios públicas nacionales en los servicios de telecomunicaciones

El numeral 1 del artículo único crea en la ley N° 18.168 la subcategoría de "servicios de radiodifusión pública" dentro de los servicios de libre recepción o radiodifusión. Se establece que estos servicios serán operados por los organismos públicos señalados en el nuevo artículo 13 A bis y funcionarán en la banda 86–88 MHz. Se fija su orientación al interés general, incluyendo objetivos de difusión informativa, educativa, cultural y recreativa, el fortalecimiento de la formación cívica y de la democracia, la emisión de mensajes de utilidad pública y el respaldo a campañas gubernamentales, así como la preservación del patrimonio y de la identidad nacional.

2. Modernización de normativa técnica sobre equipos y redes

El numeral 2 del artículo único moderniza el precepto del artículo 7 para precisar que la normativa deberá aplicarse a los equipos y redes utilizados tanto para la transmisión como para la recepción de servicios de telecomunicaciones, y que dichos equipos pueden generar o emplear ondas electromagnéticas. Asimismo, se

establece que los equipos y redes deberán cumplir con las condiciones técnicas de operación y funcionamiento que fije la normativa, pudiendo exigirse su certificación u homologación.

3. Nuevo régimen de autorización para radiodifusión pública.

El numeral 3 del artículo único introduce un nuevo artículo 13 A bis, que faculta a Televisión Nacional de Chile, a Carabineros de Chile y a otros organismos públicos con competencia nacional a instalar, operar y explotar servicios de radiodifusión pública, siempre que la operación de dicho servicio sea necesaria para el cumplimiento de los fines establecidos en sus respectivas leyes orgánicas. La autorización se otorgará mediante asignación administrativa de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, previa solicitud formal acompañada de un proyecto técnico conforme a la norma técnica respectiva. La Subsecretaría emitirá un informe dentro de treinta días, contemplándose un procedimiento de reparos y subsanaciones regulado por dicha norma. Una vez subsanados los reparos, la autorización se confiere por resolución. Las autorizaciones tendrán una duración de veinticinco años, serán renovables e intransferibles, y quedarán sometidas al control y supervigilancia técnica de la Subsecretaría, sin intervención de ésta en la programación y contenidos, sin perjuicio de las competencias de otros órganos del Estado.

4. Modificaciones a las solicitudes concesiones de libre recepción y radiodifusión

El numeral 4 del artículo único incorpora un nuevo inciso sexto al artículo 14, que establece que, cuando la solicitud

de modificación no conlleve la instalación o el cambio de ubicación de la planta transmisora ni altere las características técnicas del sistema radiante, la autorización se otorgará mediante resolución de la Subsecretaría, sin necesidad de publicación de extracto ni de que proceda la oposición contemplada en el artículo 15. En caso de cambio de titular de la concesión, la modificación se materializará mediante decreto del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Asimismo, las publicaciones previstas en los artículos 15 y 16 se efectuarán en el sitio web de la Subsecretaría, conforme al artículo 13 A.

5. Armonización en concepto de radiodifusión comunitaria

En los numerales 5 y 6 del artículo único, se sustituyen las referencias en los artículos 28 D y 28 F, sobre “radiodifusión de mínima cobertura” por “radiodifusión comunitaria ciudadana”, con el objeto de armonizar la Ley General de Telecomunicaciones con la ley N° 20.433, que crea los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana, y reconocer expresamente la figura vigente en esa materia.

6. Régimen de derechos por uso del espectro para radios públicas nacionales

El numeral 7 del artículo único modifica el artículo 33, y se establece la exención de pago de derechos para las autorizaciones del servicio de radiodifusión sonora otorgadas para operar como radio pública en el segmento 86–88 MHz, exceptuándose aquellas que emitan publicidad, las cuales quedarán sujetas al pago de los derechos correspondientes. La Subsecretaría deberá dictar la normativa técnica que establezca el procedimiento y la

periodicidad con que las concesionarias de radiodifusión pública declararán los ingresos percibidos por publicidad; el incumplimiento de esta obligación se sancionará conforme al Título VII de la ley.

Disposiciones transitorias

Las cinco disposiciones transitorias establecen un período de ciento ochenta días para que la Subsecretaría de Telecomunicaciones dicte la normativa técnica necesaria, y pueda contemplar la reserva de frecuencias en la banda 86–88 MHz, asegurando un uso eficiente del espectro. Asimismo, se fija un cronograma de tres años para que todos los receptores de radio comercializados en Chile sean compatibles con la banda extendida 76–108 MHz. En cuanto a la transición, las emisoras de organismos públicos nacionales actualmente autorizadas en la banda 88–108 MHz deberán adecuarse al nuevo régimen en un plazo de cinco años, sin que ello obste a que puedan solicitar mantenerse en la frecuencia que operan actualmente. En el caso de las concesionarias AM, contarán con una ventana de un año para solicitar la migración a FM bajo condiciones específicas que eviten la concentración y garanticen la continuidad del servicio.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

“**Artículo único.-** Modifícase la ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase el párrafo segundo del literal a) del artículo 3°, por los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos, del siguiente tenor:

"Dentro de estos servicios, constituyen una subcategoría los servicios de radiodifusión pública operados por los organismos públicos señalados en el artículo 13 A bis de la presente ley. Estos servicios operarán en el rango de frecuencias comprendido entre 86 MHz y 88 MHz y se regularán según lo dispuesto en el artículo 13 A bis.

Estos servicios deberán orientar el cumplimiento de su actividad al interés general, y deberán considerar entre sus objetivos, la difusión de contenidos informativos, educativos, culturales y recreativos de forma objetiva y plural; contribuir a la formación cívica y al fortalecimiento de la democracia; emitir mensajes orientados a la utilidad pública y facilitar la difusión de campañas gubernamentales; y/o promover la preservación del patrimonio y la identidad nacional.".

2) Modifícase el artículo 7º, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones "transmisión" y "de servicios de telecomunicaciones", la frase "y recepción".

b) Intercálase, en el inciso primero, entre las palabras "generen" y "ondas" la expresión "o empleen".

c) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones "interrupciones en su funcionamiento." y "Por su parte,", la oración "Asimismo, los referidos equipos y redes deberán cumplir con las demás condiciones técnicas de operación y funcionamiento que establezca la referida normativa, pudiendo exigir su certificación u homologación.".

3) Agrégase un nuevo artículo 13 A bis, del siguiente tenor:

"Artículo 13 A bis.- Podrán instalar, operar y explotar servicios de radiodifusión pública Televisión Nacional de Chile, Carabineros de Chile y los demás organismos públicos con competencia a nivel nacional, siempre que la

operación de un servicio de radiodifusión sea necesaria para el cumplimiento de los fines establecidos en su respectiva ley orgánica.

Las autorizaciones para la operación de dichos servicios se otorgarán mediante asignación administrativa de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, sin sujeción al procedimiento de concurso público al que se refiere el artículo 15 de esta ley, previa presentación de una solicitud suscrita por el representante legal de la entidad interesada, acompañada de un proyecto técnico firmado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones, cuyo contenido se ajustará a la norma técnica dictada al efecto por la propia Subsecretaría.

Recibida la solicitud, la Subsecretaría emitirá, dentro del plazo máximo de treinta días, un informe que verificará el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y técnicos descritos en el inciso anterior.

Si el informe contiene reparos, estos se notificarán al solicitante de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 16 bis de la presente ley, otorgándole un plazo de treinta días para realizar una primera subsanación.

El procedimiento para la subsanación de reparos, incluyendo el número de oportunidades adicionales para presentar correcciones y los plazos asociados, será establecido en la normativa técnica a que se refiere el inciso segundo anterior. Dicha normativa deberá ponderar la complejidad del proyecto técnico para definir las etapas del referido procedimiento.

Subsanados los reparos en conformidad con el procedimiento establecido, la autorización se otorgará mediante resolución de la Subsecretaría. Si, por el contrario, el solicitante no diere cumplimiento a lo requerido en la instancia final que establezca la normativa, la solicitud se tendrá por desistida.

Las autorizaciones conferidas conforme al presente artículo tendrán una duración de veinticinco años, renovables a solicitud del organismo interesado presentada dentro de los doce meses anteriores a su vencimiento, y serán intransferibles.

Los servicios autorizados estarán sometidos al control y supervigilancia técnica de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, sin intervención de ésta en la programación y contenidos de la respectiva emisora, todo ello sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros órganos del Estado.
En caso de que la demanda de frecuencias por parte de los organismos públicos habilitados exceda la disponibilidad de espectro en una determinada zona de servicio, la Subsecretaría de Telecomunicaciones resolverá la asignación fundándose en criterios objetivos de interés público, establecidos en la normativa técnica antes señalada. Para ello, deberá considerar, a lo menos, los siguientes:

a) Las necesidades de Seguridad Nacional y Orden Público.

b) La cobertura de zonas aisladas o de frontera.

c) La relevancia del proyecto para fines educativos o de gestión de emergencias y desastres.”.

4) Agrégase, en el artículo 14, un inciso sexto, nuevo, del siguiente tenor, readecuándose el orden correlativo de los incisos posteriores:

“En las concesiones de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, las modificaciones se regirán por las normas establecidas en los artículos 15 y 16 de esta ley. Las publicaciones previstas en las citadas disposiciones se harán en el sitio web de la Subsecretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 A. Con todo, en el caso de solicitudes que no conlleven la instalación o modificación de la ubicación de la planta transmisora o de las características técnicas del sistema radiante, la autorización se otorgará mediante resolución de la Subsecretaría, sin necesidad de publicación de extracto de la solicitud y sin que proceda la oposición a que se refiere el citado artículo 15 de la presente ley. Tratándose de la modificación por cambio de titular de la concesión, ésta se efectuará mediante decreto del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.

5) Sustitúyese, en el literal c) del artículo 28 D, la oración “especialmente los servicios de radiodifusión de mínima cobertura definidos en el inciso segundo de la letra a) del artículo 3º de esta ley” por “especialmente los

servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana creados por la ley N° 20.433”.

6) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 28 F, la frase “incluidos los servicios de radiodifusión de mínima cobertura” por “incluidos los servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana creados por la ley N° 20.433”.

7) Agréganse, en el artículo 33, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, del siguiente tenor:

“Así también, quedarán exceptuadas del pago las concesiones del servicio de radiodifusión sonora otorgadas para operar como radio pública en el segmento de 86 a 88 MHz, exceptuando aquellas que emitan publicidad, las cuales estarán sujetas al pago de los derechos correspondientes.

La normativa técnica que dicte la Subsecretaría de Telecomunicaciones establecerá el procedimiento y la periodicidad con que las concesionarias de radiodifusión pública declararán los ingresos percibidos por publicidad, en caso de incumplimiento de esta obligación, se aplicarán las infracciones y sanciones dispuestas en el Título VII de la presente ley.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a contar de 180 días desde su publicación en el Diario Oficial.

Dentro del mismo plazo, la Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá dictar o adecuar toda la normativa técnica necesaria para la correcta implementación de las disposiciones contenidas en esta ley y en sus disposiciones transitorias.

La o las normativas técnicas que se dicten en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior podrán contemplar la reserva de frecuencias en la banda de 86 a 88 MHz para la instalación y operación de servicios de radiodifusión pública, estableciendo para ello plazos máximos y determinados. Vencidos dichos plazos sin que las frecuencias hayan sido solicitadas o utilizadas, la reserva quedará sin efecto,

pudiendo la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en uso de sus facultades para velar por el uso eficiente del espectro radioeléctrico, disponer de ellas para otros servicios de radiodifusión sonora.

Artículo segundo transitorio.- A contar de la entrada en vigencia de la presente ley y de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero transitorio, todos los dispositivos receptores de radiodifusión sonora comercializados en Chile, tanto de producción nacional como importados, deberán ser compatibles con el rango de frecuencias comprendido entre 76 MHz y 108 MHz.
Se entenderá cumplida esta obligación cuando incluyan al menos una tecnología habilitada para captar señales en dicho rango, ya sea mediante radios integradas o dispositivos externos conectables.

Será responsabilidad de los fabricantes, importadores y comercializadores asegurar, declarar e informar explícitamente al usuario dicha compatibilidad.

La fiscalización del cumplimiento de esta disposición, tanto en sus aspectos técnicos como en lo relativo a la información dispuesta al consumidor, será ejercida por las instituciones con competencia en la materia.

Artículo tercero transitorio.- El cumplimiento de la obligación de compatibilidad establecida en el artículo segundo transitorio se aplicará gradualmente, conforme al siguiente cronograma:

Dentro del primer año desde la entrada en vigencia de la presente ley, todos los receptores portátiles nuevos destinados al consumo general deberán ser compatibles con la banda de frecuencias comprendida entre 76 MHz y 108 MHz.

Dentro del segundo año, deberán incorporar algún sistema de recepción que permita captar señales en la banda 76 MHz a 88 MHz, ya sea integrado al sistema de audio o a través de tecnologías externas de fácil acceso y operación (como entradas USB, adaptadores o módulos complementarios).

A contar del tercer año, la totalidad de los receptores de radiodifusión sonora comercializados en Chile, cualquiera sea su tipo o uso, deberán ser compatibles con el rango completo de 76 MHz a 108 MHz.

Artículo cuarto transitorio.- Las emisiones del servicio de radiodifusión sonora que operan en la banda de frecuencias 88 a 108 MHz autorizadas al amparo del artículo 11 de la Ley General de Telecomunicaciones, deberán transitar al régimen establecido en el artículo 13 bis A en el plazo de cinco años contados de la entrada en vigencia de la ley , para lo cual deberán presentar una solicitud ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de acuerdo a la misma norma técnica prevista en el artículo primero transitorio.

Esto no obstará a que podrán solicitar mantenerse en la frecuencia que operan actualmente.

Artículo quinto transitorio.- Podrán solicitar la migración de sus operaciones a la banda de frecuencia modulada (FM) comprendidas en las bandas entre 76-86 Mhz, las concesionarias de radiodifusión sonora en amplitud modulada (AM) que cumplan con las siguientes condiciones:

1. No sean titulares, por sí mismas o mediante empresas relacionadas, filiales o coligadas, de otra concesión en frecuencia modulada (FM) dentro de la misma localidad que define la zona de servicio de la concesión AM.

2. Que la concesión en AM a migrar se encuentre operativa; y

3. Que la concesión en AM a migrar no se encuentre sujeta a un procedimiento de cargo en curso por infracción que pudiese ameritar la caducidad de la concesión.

Para acceder a la migración, las concesionarias interesadas deberán presentar su solicitud dentro del plazo de un año, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, acompañando al efecto un proyecto técnico que cumpla con las especificaciones técnicas que señale la misma norma señalada en el artículo primero transitorio. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones otorgará estas concesiones de forma directa, extinguiendo la concesión en AM, en un plazo que no deberá superar los 36 meses.
Dicha migración se efectuará en las frecuencias definidas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

En caso de que un concesionario cuente con dos o más concesiones en AM dentro de la misma zona de servicio o

traslapadas, que cumplan las condiciones señaladas, sólo podrá optar por una concesión en FM.

En caso de que el número de solicitudes de migración que cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo exceda la disponibilidad de frecuencias en una determinada zona de servicio, la Subsecretaría de Telecomunicaciones resolverá la asignación fundándose en criterios objetivos de prelación, entre los cuales se considerarán, a lo menos, y en el siguiente orden:

a) La inexistencia de sanciones firmes por infracciones a la Ley General de Telecomunicaciones en los últimos cinco años.

b) La mayor antigüedad de la concesión en amplitud modulada.”.

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

CAMILA VALLEJO DOWLING
Ministra
Secretaria General de Gobierno

JUAN CARLOS MUÑOZ ABOGABIR
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones